



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edific I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL: 93 5548467

FAX: 93 5549785

EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198008165

Procedimiento ordinario 373/2019 - D

Materia: Otros actos en materia urbanística (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria [REDACTED]

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Comisión

Promotora Expedient Bellaterra-Sant Cugat.

Procurador/a: Jordi [REDACTED]

Abogado/a: Maria E. [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT

CERDANYOLA DEL VALLES

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 179/2022

En Barcelona, a 6 de octubre de dos mil veintidós,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada – Juez titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos bajo el nº 373/2019 - D promovido a instancia de la COMISIÓN PROMOTORA EXPEDIENTE SEGREGACIÓN BELLATERRA – SANT CUGAT representado por el Procurador de los Tribunales Dña. Jordi [REDACTED] frente al AJUNTAMENT DE CERDANYOLA DEL VALLÈS asistido por la Letrada del Servicio jurídico Dña. [REDACTED] Aranda, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO presentada en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la COMISIÓN PROMOTORA EXPEDIENTE SEGREGACIÓN BELLATERRA – SANT CUGAT frente a la resolución de Alcaldía de 6 de agosto de 2019 que desestima la solicitud de inicio de un expediente de alteración del término municipal de Cerdanyola del Vallès presentada por la Comissió Bellatera – Sant Cugat.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, recibido el expediente administrativo y entregado a la parte recurrente para formular demanda, se tuvo por formalizada demanda por la parte actora,





dándose traslado de la misma a la Administración demandada para que contestara, lo que verificó oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba; se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos; se acordó el trámite de conclusiones escritas y, tras la presentación de los correspondientes escritos, quedaron las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso la parte actora impugna la resolución de Alcaldía de 6 de agosto de 2019 que desestima la solicitud de inicio de un expediente de alteración del término municipal de Cerdanyola del Vallès presentada por la Comissió Bellaterra – Sant Cugat.

Esa parte pretende el dictado de una sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada, ordenando a la Administración demandada a que, en su lugar, por el órgano competente se dicte resolución que estime la solicitud e instruya el expediente conforme a lo ordenado por el artículo 12 del Decreto 244/2007, de 6 de noviembre. Esa parte alega los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación al supuesto de autos, a los que conviene remitirse, pero que en síntesis son que las firmas presentadas por la Comisión Promotora junto a la solicitud de inicio del expediente de alteración, sí alcanzaba el 50% mínimo del censo electoral requerido legalmente.

Por su parte la Administración demandada y la codemandada solicitan el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso aduciendo que la resolución impugnada es conforme a derecho en virtud de los hechos y los fundamentos de derecho que expone en su escrito de contestación a la demanda que se dan aquí por reproducidos en aras a la economía procesal.

SEGUNDO.- Como antecedentes fácticos más relevantes al supuesto enjuiciado conviene destacar que en fecha 11 de junio de 2019 la parte recurrente presentó ante el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès la solicitud interesando el inicio e instrucción del expediente para la segregación del territorio indicado en el plano correspondiente, territorio que venía y viene integrado por el ámbito territorial de la actual Entidad Municipal de Bellaterra (Secciones 20 y 40 del censo electoral), más un pequeño ámbito exterior que comprende a Can Fatjó dels Urons (una parte de la Sección 38 del censo electoral) aportándose junto a la petición 1.230 firmas formalizadas ante la Secretaría de la entidad Municipal Descentralizada de Bellaterra; y que por





resolución de 6 de agosto de 2019 se desestimó la solicitud de inicio de un expediente de alteración del término municipal de Cerdanyola del Vallès presentada por la Comissió Bellatera – Sant Cugat por haberse comprobado que la solicitud de inicio del expediente no está suscrita como mínimo por un 50% de los vecinos y vecinas del ámbito territorial objeto de alteración. Esta resolución deviene el objeto del presente recurso.

Conforme a lo anteriormente referido, conviene destacar que el único motivo indicado en la resolución impugnado que fundamenta la desestimación de la solicitud de inicio del expediente de alteración del término municipal es haberse comprobado que la solicitud de inicio del expediente no está suscrita como mínimo por un 50% de los vecinos del ámbito territorial objeto de alteración. En consecuencia, cualquier otro motivo aducido en esta sede no podrá ser objeto de examen.

Con carácter previo a entrar en el fondo de la cuestión planteada, conviene descartar la falta de capacidad de la actora para ser parte en el presente contencioso. Conforme al artículo 6 de la LEC, las entidades sin personalidad jurídica tienen capacidad para ser parte; y el artículo 9 del Decreto 244/2007, de 6 de noviembre por el que se regula la constitución y la demarcación territorial de los municipios, de las entidades municipales descentralizadas y de las mancomunidades de Cataluña (en desarrollo del artículo 12.1.d) y 17.1.a) del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril), dispone: “9.1 La iniciación de los expedientes de alteración de términos municipales corresponde: (...) d) a los vecinos, en una mayoría de cincuenta por ciento, como mínimo, del último censo electoral del municipio, o de la parte objeto de alteración de términos”. Añade el apartado 4 del mismo precepto que: “En el supuesto de que se inicie el expediente por los vecinos, se debe constituir una comisión promotora integrada, como mínimo, por un presidente y dos vocales. Corresponde a la comisión promotora presentar en el ayuntamiento correspondiente su petición, junto con las firmas de los vecinos formalizadas ante el secretario del ayuntamiento o ante notario”.

TERCERO.- Pues bien, entrando ya en el fondo de la cuestión sometida a debate en la presente Litis, ésta debe circunscribirse a si la solicitud presentada por la recurrente estaba suscrita por el 50% mínimo del censo electoral como exige el transcrito artículo 9.1 d)

La parte recurrente sostiene que al respecto de las secciones 20 y 40 no existe controversia en el número de electores que se deben computar (959 en la primera y 1084 en la segunda), cifras éstas que aparecen en el informe de la Delegación Provincial de la oficina del censo electoral en Barcelona solicitado en periodo de prueba; lo que deviene discutido es el relativo al número de electores que deben ser computados en la sección 38; el Ayuntamiento computa en su resolución la totalidad del censo de electores de la sección 38 (852 electores) mientras que la parte considera que ese cómputo no es el correcto toda vez que el ámbito territorial objeto de la





segregación que se pide no comprende toda la sección 38, sino en una porción de suelo concreta (porción de suelo absolutamente diseminado en que solamente existe la masía de Can Fatjó dels Aurons), por lo que solo los electores de esa porción son los que deberán computarse.

A fin de dar respuesta a esa cuestión debe acudirse a la documental que compone las presentes actuaciones: Consta que la actora en fecha 4 de septiembre de 2019 solicitó certificación expedida por la Secretaría municipal en la que se acredite el número de personas inscritas en el Censo Electoral de la Sección 38, únicamente referido al ámbito territorial de Can Fatjó dels Aurons así como la copia certificada de un plano en el que conste el ámbito territorial de la Sección electoral 38 en su integridad, señalando dentro de dicha Sección el ámbito territorial a que se refiere el párrafo anterior, que es la parte de esa Sección electoral cuyo ámbito territorial se integra en la Memoria del expediente de alteración..." (documento número 10 EA); y de igual modo consta que la respuesta del Ayuntamiento a esa petición fue indicar que no se disponía de esa información y remitir a la parte al Instituto Nacional de Estadística a fin de obtenerla (documento número 11 EA).

También aparece unida a autos la respuesta emitida por la Oficina del Censo Electoral de la Delegación Provincial de Barcelona que concreta que "*el número de inscritos en el Censo electoral de ese ámbito territorial objeto de la petición de alteración: 5*". Según esos datos, el número de electores en el ámbito territorial objeto de segregación pretendida es de 2.048.

En otro orden de cosas, y conforme a esos datos, la mayoría del 50% arrojaría un resultado necesario de 1.025 electores. En este caso se presentaron 1.230 firmas si bien en la resolución impugnada se indica que 95 de esas firmas no se encuentran censados en el municipio de Cerdanyola y 2 están censados en dicho municipio, pero no en el ámbito territorial objeto de la segregación; descartado esas firmas, resultaría un total de 1.133 firmas verificadas y que el propio Ayuntamiento dio por válidas; esa suma excede de la mayoría del 50% del censo que deviene necesaria para la formalización de la petición de inicio del expediente, lo que determinaría la estimación del recurso.

CUARTO.- En relación al resto de cuestiones alegadas por la demandada en la contestación y tal y como ha quedado indicado en anteriores fundamentos de derecho, no se trata de cuestiones objeto del expediente administrativo sino introducidas *ex novo* en la presente sede judicial.

Y al respecto de que en caso de estimación de la demanda "no se podrá ordenar que el órgano competente... acuerde la iniciación del expediente, ya que aún se habrá de comprobar si la memoria presentada justifica, de manera motivada, la procedencia de la alteración del término municipal en los términos propuestos" conviene decir que, habiéndose hecho indicación en la resolución del motivo de denegación de la iniciación del expediente, éste debe ser el único motivo de denegación pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la Ley





39/2015 la resolución que ponga fin al procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo; no constando ninguna otra resulta viable y procedente que con la consiguiente estimación de la demanda, se ordene a la Administración que acuerde la iniciación del expediente en virtud de la solicitud formulada por la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto 244/2007, de 6 de noviembre: *"12.1 En el supuesto de que el expediente lo hayan iniciado los vecinos, corresponde su instrucción al ayuntamiento al que pertenezcan. Si hay más de un ayuntamiento afectado, la instrucción del expediente corresponderá a quien determinen los mismos ayuntamientos y, en defecto de acuerdo, a quien determine el consejero de Gobernación y Administraciones Públicas, previa audiencia de los entes locales afectados y de la comisión promotora.*

12.2 El ayuntamiento deberá adoptar un acuerdo sobre la petición formulada e iniciar la instrucción del expediente, en el plazo máximo de dos meses a contar desde su presentación en el registro municipal. Este acuerdo se debe comunicar al Departamento de Gobernación y Administraciones Públicas y al presidente de la comisión promotora. Si el ayuntamiento no adopta el acuerdo dentro del plazo mencionado, la comisión promotora puede solicitar al Departamento de Gobernación y Administraciones Públicas que se haga cargo de la instrucción del expediente.

12.3 El plazo para instruir y resolver el expediente es de doce meses a contar desde que los vecinos presenten su solicitud. La falta de resolución expresa en el mencionado plazo producirá efectos desestimatorios de la solicitud".

QUINTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razoné, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho. En este caso procede la imposición de las costas a la Administración si bien limitadas a 500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso interpuesto por la representación de COMISIÓN PROMOTORÀ EXPEDIENTE SEGREGACIÓN BELLATERRA – SANT CUGAT frente a la resolución de Alcaldía de 6 de agosto de 2019 que desestima la solicitud de inicio de un expediente de alteración del término municipal de Cerdanyola del Vallès presentada por la Comissió Bellatera – Sant Cugat, resolución que se anula por no ser conforme a derecho. Y en





consecuencia, ordeno a la Administración demandada a que por el órgano competente se dicte resolución que estime la solicitud presentada por la actora en fecha 11 de junio de 2019 e instruya el expediente conforme a lo ordenado en el artículo 12 del Decreto 244/2007, de 6 de noviembre.

Con la imposición de las costas a la Administración si bien limitadas a 500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional, a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 5/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



